



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 16/07/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00670	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA  vs JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto nombra curador ad litem	15/07/2020
5200141 89002 2016 00862	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COMERCIAL FUNNY PARK P.H. vs WILLIAN GERMAN - MEZA BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	15/07/2020
5200141 89002 2017 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JUAN CARLOS - RIASCOS MERA	Auto niega trámite  recurso de reposición	15/07/2020
5200141 89002 2017 00357	Ejecutivo Singular	MARTHA LIGIA - ORTEGA ENRIQUEZ  vs JULIAN JURADO CAÑIZARES	Auto nombra curador ad litem	15/07/2020
5200141 89002 2017 00363	Ejecutivo Singular	MAYELY CAROLINA VALLEJOS  vs PESPACIFICO S.A.S	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	15/07/2020
5200141 89002 2018 00089	Ejecutivo Singular	BYRON DELGADO MORA  vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto nombra curador ad litem	15/07/2020
5200141 89002 2018 00152	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs JORGE ACOSTA BETANCOURTH	Auto nombra curador ad litem	15/07/2020
5200141 89002 2019 00022	Verbal	ALFONSO - MUÑOZ  vs ISRAEL SANTACRUZ BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto nombra curador ad litem	15/07/2020
5200141 89002 2019 00177	Ejecutivo Singular	WILMA CORTES GARCIA  vs CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA	Auto nombra curador ad litem	15/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

Página: 1

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00670-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	José Armando Delgado Rodríguez

### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada el día 16 de febrero de 2020 en el periódico El Tiempo y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de marzo de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, al abogado NELSON ROBERTO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, quien puede ser localizado en la carrera 26 No. 16-73 oficina 301, teléfono 7228217 para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de

demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio quince de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00357-00
Demandante:	Martha Ligia Ortega Enríquez
Demandado:	Héctor Jurado Cañizares, Sandra M. Villota y José Villota O.

### DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada el día 2 de febrero de 2020 en el periódico El Espectador y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de marzo de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor HENRY VILLOTA OBANDO (posible heredero del señor José Villota O.) al abogado ERNESTO PADILLA CAICEDO, quien puede ser localizado en la calle 19 No. 29-27 oficina 302 Edificio Sindamanoy, teléfono 7316450, celular 3104584595 para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00089-00
Demandante:	Byron Delgado Mora
Demandado:	Adriana Benavides

### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada el día 26 de enero de 2020 en el Diario del Sur y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de marzo de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora ADRIANA BENAVIDES, al abogado YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO, quien puede ser localizado en la carrera 31 No. 16B-59 Torre Toledo, celular 3207972381 para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de

demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio quince de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00152-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jorge Francisco Acosta Betancourt

**DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada el día 19 de enero de 2020 en el Diario del Sur y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de marzo de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT, al abogado ANDRÉS ERASO BURBANO, quien puede ser localizado en la calle 2 No. 22-51 del barrio Bachue, teléfono 7293321, celular 3165266895 para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de

demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el termino de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00177-00
Demandante:	Wilma Cortés García
Demandado:	Christian Alexander Naranjo oliva

### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada el día 26 de enero de 2020 en el Diario del Sur y la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 2 de marzo de 2020.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA, a la abogada ALBA LUCIA CHAVES DORADO, quien puede ser localizada en la carrera 25 No. 15-62 of. 204 Edificio Zaguán del Lago, teléfono 7292859 para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago..

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de

demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 13 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que el término de publicación en el Registro Nacional de Pertenencias y Personas Emplazadas, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veinte.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2019-00022-00
Demandante:	Alfonso Muñoz
Demandado:	Herederos Indeterminados de Israel Santacruz Bermúdez o Israel Bermúdez y Personas Indeterminadas

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada en la emisora Ecos de Pasto el día 26 de febrero de 2019 y 27 de octubre de 2019 en el Diario del Sur, se realizó la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 4 de febrero hogaño.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADO DE ISRAEL SANTACRÚS BERMÚDEZ O ISRAEL BERMÚDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado JESÚS ANDRÉS RECALDE TOBAR, quien puede ser ubicado en la calle 3 Sur No. 22B-43 del barrio Mijitayo de esta ciudad, celular 3165885797, correo electrónico [andresrecaldetobar@hotmail.com](mailto:andresrecaldetobar@hotmail.com) para que comparezca a notificarse de la admisión de la demanda.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandado JHORMAN GÓMEZ solicita se revoque el auto que decretó medida cautelar sobre el salario devengado.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00200-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.
Demandado:	Juan Carlos Riascos Mera, Diana Marcela Rodríguez Espinosa y Jhorman David Gómez Riascos

#### **SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS, solicita se revoque el auto que decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% del salario por él devengado, porque según aduce, este sobrepasa el permitido legalmente, toda vez que el Juzgado Cuarto de Familia de Pasto, dentro del proceso de fijación de alimentos No. 2017-00094, le impuso como cuota alimentaria la suma de \$200.000, a favor de su hijo menor, por otra parte manifiesta que es un trabajador de medio tiempo y percibe un ingreso de \$541.754 y que la medida afecta su derecho a la vida digna y mínimo vital.

De la revisión del expediente se tiene que el demandado JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS, hasta la fecha no se encuentra notificado en forma personal o por aviso del auto que libra mandamiento de pago, ni es posible tenerlo notificado por conducta concluyente al no cumplirse los requisitos del artículo 301 del estatuto procesal; por lo tanto, no puede ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa, al no estar debidamente vinculado al proceso, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo solicitado, entre tanto no se encuentre notificado, valga la redundancia.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE**

SIN LUGAR a darle curso al recurso de reposición interpuesto por el señor JHORMAN DAVID GÓMEZ RIASCOS, entre tanto no se encuentre debidamente notificado del mandamiento de pago, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00363-00
Demandante:	Mayely Carolina Vallejos Bastidas
Demandado:	Pespacífico S.A.S.

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor EDGAR GERMAN REGALADO CALDERÓN, en calidad de Representante Legal principal de la demandada PESPACÍFICO S.A.S, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente; fue notificado en debida forma por aviso entendiéndose surtida el 22 de enero de 2019, sin que haya hecho uso del derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad legal.

### **CONSIDERACIONES**

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto la demandante, como la demandada gozan de la capacidad para ser partes y/o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultadas para comparecer en juicio y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en la demandada, la calidad exigida a consumir la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Ahora bien, respecto a la suscripción de títulos mediante representante legal o por factores, el artículo 641 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren. Normativa aplicable, por expresa disposición del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, que dice: "En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes".* (Destaca el Juzgado).

Conforme a lo anterior es claro que los señores EDGAR GERMAN REGALADO CALDERÓN y el señor JOSE FELIX REGALADO SOTELO se encuentran debidamente facultados para la suscripción de títulos valores en nombre de la entidad que administran, toda vez que fueron nombrados como Representantes legales; principal y suplente de la accionada PESPACIFICO S.A.S, sin que en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ejecutada exista una diferenciación entre aquellas funciones que solo podría ejercer el principal, entendiéndose así, que, en ausencia del primero, puede actuar de forma legítima el segundo y que no existe ninguna clase de impedimento y/o limitación al respecto, pues por el contrario resultaría indispensable que estas restricciones se especifiquen al interior de los Estatutos de la Sociedad de Acción Simplificada, así como en el Registro Mercantil con el fin de que puedan ser oponibles a terceros.

Por otra parte es propio afirmar que el Representante Legal Principal tuvo conocimiento de la letra de cambio suscrita por el Representante Legal Suplente, tal y como se avizora en la diligencia de secuestro, donde los dos estuvieron presentes y de forma literal el señor EDGAR GERMAN REGALADO CALDERÓN manifestó lo siguiente: *"En primera medida me opongo porque la señora demandante incumplió el contrato de anticres (sic), porque se había acordado a que ella traiga 25.000.000 para la entrega de un apartamento y solo vino con 15.000.000"*. Evidenciándose así que los dos tenían conocimiento pleno del negocio jurídico que se llevó a cabo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada PESPACÍFICO S.A.S., se encuentra debidamente notificada a través de su Representante Legal del mandamiento de pago por aviso, sin que haya formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MAYELY CAROLINA VALLEJOS BASTIDAS, en contra de PESPACÍFICO S.A.S, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada PESPACÍFICO S.A.S, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

